

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio con motivo de las dudas que ha ofrecido á varias Comisiones provinciales la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La revisión de exenciones otorgadas en años anteriores no se verificará en el reemplazo actual, cuyos términos ha sido preciso abreviar para hacer la transición de la antigua á la nueva ley.

2.º Dicha revisión tendrá lugar al terminar la clasificación de los mozos que sean alistados en Enero próximo para el reemplazo de 1886, y comprenderá las exenciones concedidas en los reemplazos de 1883, 84 y 85, y en el actual, ó sea el segundo de 1885, rigiendo para los tres primeros la ley reformada en 8 de Enero de 1882 y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, y para el último la ley vigente que no exige reclamación de parte interesada para estas revisiones.

3.º La fecha á que se refiere la regla 11 del art. 70 para apreciar las circunstancias necesarias al goce de una exención, será para el actual reemplazo la de 16 de Septiembre próximo.

4.º El núm. 2.º del art. 26 sólo será aplicable á los mozos que no hubiesen cumplido 35 años de edad á la fecha de

la publicación de la ley vigente, con arreglo á lo consignado en el primero de sus artículos adicionales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.— Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revisión de dos cargas de justicia, de 470 pesetas 25 céntimos la primera, y de 785 pesetas 55 céntimos la segunda, que por el equivalente de las alcabalas de Benamocarra y Torrox, provincia de Málaga, figuran en los presupuestos generales del Estado, bajo los números 385 y 386 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de la Venerable Orden Tercera de Madrid:

Resultando que no se han presentado los documentos necesarios, según la vigente legislación, para que puedan ser reconocidas las rentas procedentes de esta clase de derechos.

Vista la ley de 22 de Junio de 1880:

Y considerando que ha transcurrido con mucho exceso el último plazo concedido para presentar aquellos documentos, por lo que no sería ya posible legalmente admitirlos aunque existieran;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducadas las dos cargas de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1885.— Fernando Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Ministerio de Marina.

EXPOSICIÓN.

Señor: Inutilizado en su mayor parte el antiguo material flotante por su continuado servicio durante el transcurso de tantos años, reducido en extremo el número de buques armados por carecer en absoluto casi todos de las condiciones y elementos que constituyen las modernas instrucciones, preciso fué limitar la producción del personal de los cuerpos de la Armada, suspendiendo el ingreso en las respectivas Escuelas y Academias por Real orden de 9 de Febrero de 1884.

Aunque el Ministro que suscribe persevera en el principio de que no debe darse mayor desarrollo al personal mientras el nuevo material no lo exija indispensablemente, logrado por aquella Real disposición el objeto que se propuso, cree llegada la oportunidad de precaver las perjudiciales intermitencias á que darian lugar la continuación de una medida transitoria, así como la de prevenir la instrucción de los que hayan de pertenecer á los cuerpos facultativos, que exige largo tiempo antes de poder prestar sus servicios á la Nación.

Surge, pues, la necesidad de abrir los centros de instrucción, con las limitaciones encaminadas sin embargo á cubrir sólo las bajas naturales que anualmente ocurren en los cuerpos facultativos de la Armada, y á combinar la debida armonía entre la producción periódica del personal y las necesidades sucesivas con la conveniencia importantísima de que no se pierda la tradición en la enseñanza y de que los jóvenes que piensen dedicarse á la Mari-

na puedan dirigir sus estudios en el sentido que exige el ingreso.

Pero no creería cumplir con su misión el Ministro que suscribe, si no aconsejase á V. M. que, al determinarlo, se introduzcan trascendentales reformas en ambos conceptos del ingreso y de la instrucción.

Objeto de estudio y de serias meditaciones por parte del Gobierno del ramo han sido puntos tan trascendentales.

Preparados los diferentes centros de instrucción en que se forma el personal facultativo, á causa de la diferente extensión de conocimientos que se exigía á cada uno de los cuerpos que lo constituyen, deja de existir esta necesidad desde que, reformados los programas de la Escuela Naval flotante y los de la Academia de ampliación, han quedado comprendidas en ellos todas las materias comunes y especiales que abrazan los estudios de dichas carreras.

Es consecuencia lógica de este precedente la reducción de todas las Academias especiales de los tres cuerpos facultativos á una sola Escuela Naval, en que se adquieran los conocimientos comunes exigibles para la posesión del empleo de Oficial de Marina, y á una Academia de ampliación en que, después de obtenido aquél y practicado durante el tiempo suficiente para que cada cual aprecie su aptitud física é intelectual, pueda adquirir, á voluntad, el complemento del saber que reclame la especialidad facultativa á que le inclinen sus aficiones, combinadas con las necesidades del servicio, y que entre todas constituyen el vasto caudal del saber y experiencia indispensable para el más acertado manejo del complicado material de la Marina.

Economía real y efectiva de más de 100.000 pesetas produce esta reducción. Las necesidades de la flota y la de mantener una parte de los buques en situación de reserva permiten disponer siempre también de la del personal imprescindible para el completo de las dotaciones en un total armamento y atender á las necesidades del servicio, so-

bre todo al verificarse alternativa, pero constantemente, en el mortífero clima de los trópicos. Este número obligado del personal no ha de alterarse seguramente porque algunos se dediquen al estudio y práctica de las especialidades, produciendo sin embargo la ventaja de poder utilizarlos por sus condiciones de aptitud y aplicación en cada una de ellas.

Resulta, pues, que los gastos generales que originan las Escuelas Naval y Academia de ampliación, de antiguo ya establecidas, y los que también generalmente produce el personal necesario, no tendrán por las reformas que se introducen apreciable modificación, según viene demostrando la experiencia.

A las ventajas ya enumeradas, á la de poder acumular en una sola Escuela y Academia los elementos de enseñanza que se hallan hoy diseminados en las que existen, han de sumarse la otra más trascendental aún, cual es la unidad de procedencia de todo el personal facultativo, llamado á cooperar con íntima unión y comunes aspiraciones al fomento y esplendor de la Marina.

La unidad de procedencia que tan beneficiosos frutos ha de producir en el porvenir de nuestro Ejército, que la ha planteado después de detenidos y profundos estudios, es aun más conveniente en la Armada, donde para que resulte la unidad buque, síntesis de la Marina de guerra, es indispensable aunar los esfuerzos y conocimiento de los tres cuerpos facultativos que indudablemente han de obrar en perfecta armonía, tanto en el centro directivo como en los arsenales y en las demás comisiones que están llamados á desempeñar, suavizando así por tal medio antagonismos y aspiraciones hoy inevitables, ocasionando malestar y dificultades para el mejor servicio.

Los numerosos progresos realizados en todos los ramos del saber y de la industria imponen la división del trabajo, siempre deconveniente observancia. Son, pues, de rigor las especialidades dentro de los cuerpos facultativos de la Armada, no sólo porque en la práctica así lógicamente sucede, sino con el objeto de que los sacrificios que hace el Estado para educar é instruir á sus servidores tenga ese mismo fin práctico y reproductivo. Ejemplo de lo que acontece en la práctica nos lo suministra también el cuerpo de Artillería del Ejército, que dentro de un mismo escalafón sostiene la gran mayoría de su personal dedicado al manejo de las piezas en sus baterías y regimientos que mandan, ejerciendo verdaderas funciones militares, al mismo tiempo que un corto número, entregado exclusivamente á lo científico y fabril, dirige con sumo prestigio para el cuerpo y la fábrica de cañones, las de pólvora, las de pirotecnia y las maestranzas, formando así un conjunto armónico con notable beneficio para el servicio del Estado. Aquel fin práctico y reproductivo seguramente se obtendrá aun con mayor ventaja, cuando, por ejemplo, al ingeniero dedicado á dirigir la construcción de maquinaria no se le exija ser al mismo tiempo arquitecto naval, hidráulico y civil. Son estas cuatro especialidades distintas, y sin embargo se dan casos de que un ingeniero, que por el sistema actual ha de abarcar los conocimientos de todos cuatro, pase en el intervalo de pocos meses á encargarse ya del astillero de una factoría, de un dique ó de un edificio, cuando, sin citar lo establecido en casi todas las Naciones, en la nuestra cada una de las especialidades de Ingenieros civiles constituye, además de otros Ingenieros especiales, los de canales y puertos, los mecánicos y los Arquitectos, no existiendo la de constructores navales por la carencia de astilleros en España para buques de hierro.

El servicio de la Marina dentro de su seno con relación á este punto no exige mas que las dos especialidades que forman parte de su ser, y que no puede adquirir de los cuerpos civiles del Estado; á saber, la de los Ingenieros constructores de buques y la de los de máquinas de vapor ó mecánicos, pudiendo cubrir el servicio que en el porvenir necesitara de las otras dos de esos cuerpos civiles, descartando de las Escuelas de Marina estudios y conocimientos que se adquieren con éxito en las sostenidas ya en otros ramos por el Estado. Con semejante reforma en nada se menoscaban los derechos adquiridos del actual personal del cuerpo, en los que ha de mantenerse con la independencia técnica que necesitan para girar dentro de la órbita marcada al crearlos, y se prepara para el porvenir un nuevo régimen que seguramente producirá mejores resultados para el servicio, objeto primordial á que el Gobierno debe dirigirse.

No aspira, pues, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., á crear un personal facultativo á quien se le exija mayores conocimientos que los admisibles para una buena inteligencia, sino que, por el contrario, procede á subdividirlos bajo principios más razonables que en los que hoy se basa su actual existencia, á introducir con la común procedencia los lazos de unión, compañerismo y amistad que tan sólidamente se establecen en los primeros años de la vida, á proporcionarle una educación preliminar en que adquirirá iguales hábitos de disciplina, y la suficiente experiencia sobre los buques en la mar para familiarizarse con su especial tecnología, con el objeto de que cada una de sus partes y mecanismos le faciliten considerablemente el estudio de la aplicación á que cada cual haya de dedicarse. Y si bien de esta educación preliminar se prescinde en la generalidad de otras naciones, es en España imprescindible, en donde los cuerpos aun ajenos á lo militar en sus funciones han de vestir el mismo uniforme y ostentar iguales insignias que las clases militares, no obstante ser algunos de ellos refractarios al rigorismo de la disciplina á que las últimas están obligadas; en donde apenas existe la industria naval, y en donde la afición á los asuntos de mar desgraciadamente es tan escasa, á pesar del extenso y variado litoral español, en la Península, en Africa y provincias ultramarinas.

La Comisión encargada recientemente para extender los programas de ampliación, en la que estuvieron representados los tres cuerpos facultativos, proponía ya la conveniencia de que juntos se hiciesen los estudios á ellos comunes; y el Ministro que suscribe, inspirándose en los más altos principios de patriotismo, fundado en las consideraciones que tan extensamente deja expuestas, después de haber tenido muy en cuenta lo informado por la Dirección del Personal y por la Junta Superior Consultiva de Marina, tiene la señalada honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Manuel de la Pezuela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º La Escuela Naval y la Academia de ampliación de la Armada serán en lo sucesivo los centros de instrucción para el personal facultativo de la Armada.

Art. 2.º El ingreso en la Escuela Naval será por oposición, en cuyo acto se sustituirán las notas de calificación, con el orden de número ó puesto que respectivamente merezcan los que hayan obtenido las plazas señaladas ó sacadas á concurso. Las Juntas ó tribunales de examen procederán á significar á los opositoristas se retiren desde luego del concurso cuando en los ejercicios demuestren no conocer una materia con la extensión del programa.

Art. 3.º Los cursos en la Escuela Naval se reducirán á dos, cada uno de los cuales comprenderá un año. Cuando la necesidad lo aconseje, los programas sufrirán las variaciones consiguientes.

Art. 4.º Se reducen las plazas en la Escuela Naval, fijando su número en 80, número que no podrá aumentarse ni aun por concesión de gracia especial mientras no lo exijan evidentemente las necesidades de nuevo material.

Art. 5.º El ingreso en la Academia de ampliación se verificará, á petición propia ó por orden del Gobierno, de entre los Alféreces de navío que cuenten cuando menos un año de embarco en buque armado y de entre los Tenientes de navío que no lleguen á los treinta y cinco años de edad, que figuren en el primer quinto de su promoción á Oficial, ó que presten examen de las materias comprendidas en el año de preparación. Si las solicitudes para el ingreso fuesen superiores en número al determinado, se verificará por oposición.

Art. 6.º En la Academia de ampliación se estudiarán las especialidades de Ingenieros constructores de buques, Ingenieros mecánicos, Artilleros, Astrónomos é Hidrógrafos. Cada Oficial sólo podrá dedicarse á una de ellas, cuyos estudios se cursarán en tres años, y en dos por los que resulten aprobados en examen de cada año preparatorio.

Art. 7.º Aprobados que fueren en sus respectivas especialidades, pasarán á completar su instrucción con la práctica en el extranjero cuando el Gobierno así lo considere necesario, y en los destinos de su especialidad en los arsenales, buques, Observatorio y demás establecimientos de Marina, así como en las comisiones en el extranjero que el Gobierno juzgue oportuno para el servicio.

Art. 8.º Se fijarán anualmente el número de plazas vacantes en cada especialidad.

Art. 9.º Se declara abierto el ingreso en ambas Escuelas Naval y de aplicación, autorizando al Ministro de Marina para señalar las épocas en que tendrán lugar las convocatorias, número de plazas que habrán de cubrirse y programas que deban de regir, así como para formar los reglamentos é instrucciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Art. 10. Se cerrarán desde luego las Escuelas especiales de Artillería é Ingenieros, pasando los alumnos de éstas que no hayan terminado la carrera á la Academia de ampliación, donde podrán optar por el plan de estudios en ella establecidos para las especialidades, ó continuar al ingresar en las suyas respectivas, aumentándose en este caso transitoriamente el número necesario de Profesores. El material de los centros suprimidos se utilizará para completar el de la Academia de ampliación.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Marina para organizar en el Ministerio del ramo un centro que tenga á su cargo cuanto se refiere á la instrucción teórica y práctica del personal de la Armada.

Art. 12. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de resolver cualquier dificultad que pueda ofrecerse en su planteamiento.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.

Núm. 397.

SANIDAD.

Habiendo tenido noticia de que en algunos pueblos se trata de adoptar con motivo de la invasión epidémica que nos amenaza, medidas abusivas que contrarían en un todo las disposiciones dictadas por la Superioridad, produciendo por lo tanto disgustos y molestias considerables á los viajeros, prevengo á los Alcaldes de esta provincia se atemperen á observar estrictamente cuanto se previene en la Real orden de 12 de Junio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del siguiente día 15; debiendo hacer presente que incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas por su desobediencia, sin perjuicio de someterlos á la acción de los Tribunales de Justicia por cualquiera extralimitación de que tenga conocimiento.

Concretándose las medidas de precaución que las Autoridades locales deben adoptar, al reconocimiento facultativo de los pasajeros, observación de aquéllos que presenten evidentes síntomas de enfermedad colérica, y á la desinfección de equipajes y mercancías consideradas contumaces, las cuales se determinan en citada Real orden; todos los interesados á quienes por cualquier concepto se les trate de molestar impidiendo su entrada en los pueblos donde se dirijan, ó sujetándolos á observación sin causa que lo motive, recurrirán inmediatamente en demanda del derecho que les asista á la fuerza de Guardia civil, produciendo la oportuna reclamación á este Gobierno, para los efectos que procedan.

Córdoba 17 de Agosto de 1885.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Diputacion provincial de Córdoba.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, aprobada en sesión de 20 de Julio de 1885:

Artículos	CONCEPTOS.	TOTALES			Artículos	CONCEPTOS.	TOTALES		
		Por artículos.	Por capítulos.	Por secciones.			Por artículos.	Por capítulos.	Por secciones.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	SECCIÓN PRIMERA.					Suma anterior.	"	26.607,82	"
	Gastos obligatorios.					CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
	CAPÍTULO I.—Administración provincial.					1.º Atenciones de la Junta provincial.	"		
1.º	Personal de la Diputación.	7.218,00			2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	16.849,00			
"	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	843,00			3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	15.146,00			
"	Material de la Diputación de fondos provinciales.	1.187,50			4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	16.208,00			
"	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	31,25			5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	"			
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	791,33			6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	48.203,00		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	291,66				CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
"	Material de estas Comisiones.	125,00			1.º Gastos de cárceles.	41,66			
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	708,33			2.º Idem de establecimientos penales.	"	41,66		
"	Material de Arquitectura.	125,00				CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.				Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083,32	2.083,32		76.935,80
1.º	Gastos de quintas.	541,66				SECCIÓN SEGUNDA.			
2.º	Idem de bagajes.	1.204,16				Gastos voluntarios.			
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL.	333,33				CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	416,66			Unico. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	"	"	"	
5.º	Idem de calamidades públicas.	"				CAPÍTULO II.—Carreteras.			
	CAPÍTULO III.—Gastos.				1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	"	"	
4.º	De reparación y conservación de las fincas provinciales.	166,66	166,66		2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	20.437,00	20.437,00		
	CAPÍTULO IV.—Cargas.					CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	189,50			Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.666,66	1.666,66		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	1.426,66				CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	34,21			Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	11.409,00	11.409,00		
	CAPÍTULO V.—Instrucción pública.								
1.º	Junta provincial del ramo.	1.537,41							
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de Córdoba.	3.397,00							
"	Idem id. id. para el de Cabra.	874,00							
3.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	1.141,00							
"	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	581,00							
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	487,50							
5.º	Academia de Bellas Artes.	2.227,00							
6.º	Biblioteca provincial.	479,00							
7.º	Museo provincial.	250,00							
			10.973,91	"					33.512,66
	Suma y sigue.		26.607,82	"		TOTAL GENERAL.	"		110.448,46

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Relación nominal de los individuos fallecidos del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificadores y definitivos, y que en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la "Gaceta", de 24 de Agosto de 1882, deben los herederos remitir instancia solicitando la conversión, acompañando los documentos justificativos de su derecho á heredar.

Regimiento del Príncipe, 3.º de caballería.

Soldado Joaquín Uceda Martín: crédito 131 pesetas.

Idem José Tarrasa Pascual: crédito 81,35.

Idem Juan Serrano Garzón: crédito 242,75.

Idem José Sáinz Gómez: crédito 74,40.

Idem José Sánchez Beltrán: crédito 30,25.

Idem Aniceto Salinas García: crédito 65,75.

Idem Francisco Sáez Castillo: crédito 250,55.

Idem Vicente Paredes Puente: crédito 30,65.

Idem Gabriel Ortiz Rodríguez: crédito 156,65.

Idem Valentín Nieto Vallejo: crédito 102,20.

Idem Joaquín Navarro Alegre: crédito 30,40.

Idem Jaime Negro Beltrán: crédito 115,15.

Idem Pablo Mezquita Castro: crédito 41.

Idem Cristóbal Mudarra García: crédito 206,15.

Idem Enrique Lacalle Tran: crédito 144,55.

Idem Evaristo López Torrado: crédito 73,90.

Idem Hilario López Lafuente: crédito 238,10.

Idem José Jorge Fuster: crédito 97,40.

Idem Marcos Julián Macías: crédito 119,55.

Idem José Ignacio Lara: crédito 97,30.

Idem José Hermógenes Guerrero: crédito 170,15.

Idem Ventura Hernández Ruiz: crédito 32,15.

Idem Rufo Gómez García: crédito 32,15.

Idem Pedro García Uceda: crédito 103,50.

Idem Fernando González García: crédito 38,70.

Idem Baldomero Gómez Reyes: crédito 69,80.

Idem José Delgado Domínguez: crédito 50,50.

Idem Francisco Cornella Menalaya: crédito 125,13.

Idem Félix Clavel Fejil: crédito 142,40.

Idem Joaquín Camarasa Oreña: crédito 318,25.

Idem Joaquín Casas Esgrima: crédito 95,30.

Idem Juan Cobos Martín: crédito 152,35.

Idem Florentino Valentín Ordóñez: crédito 220,30.

Idem Juan Bautista Montenegro: crédito 168.

Idem Basilio Bou Gálvez: crédito 103,80.

Idem Trifón Bidau Rigorri: crédito 108,10.

Idem Francisco Asensio Martínez: crédito 137,25.

Idem Mariano Aragoncillo Romero: crédito 68,90.

Idem Roque Arcón Tena: crédito 22,90.

Idem Vicente Arroyo Moya: crédito 76,40.

Idem Policarpo Rubio Gregorio: crédito 157,35.

Madrid 8 de Agosto de 1885. — El Brigadier, Inspector, *Isidoro Llull*.

Escuela especial de Veterinaria de Córdoba.

Núm. 384.

Desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al artículo 28 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por el Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un examen antes de formalizar la matrícula, que se completará con la partida de bautismo legalizada.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas, en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma, con arreglo á la distribución siguiente.

Primer grupo.—Física y Química con relación á la Veterinaria.

Historia Natural con ídem á la ídem.
Anatomía general y descriptiva, y ejercicios de Disección.

Nomenclatura de las regiones externas y edad de todos los animales domésticos.

Segundo grupo.—Fisiología y ejercicios de Vivisecciones.

Higiene.
Mecánica animal y aplomos.
Capas ó pelos y modo de reseñar.

Tercer grupo.—Patología general, especial y clínica médica.

Farmacología y arte de recetar.
Terapéutica.
Medicina legal.

Cuarto grupo.—Operaciones, apósitos y vendajes.

Obstetricia.
Procedimiento de herrado y forjado y su psáctica.

Clínica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

Quinto grupo.—Agricultura, con su práctica.

Zootecnia, con su práctica.

Derecho Veterinario comercial.

Policía sanitaria.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los suspensos en Junio ó no presentados darán principio el día 1.º de Septiembre y terminarán el 30 del mismo.

Los alumnos podrán matricularse en un solo grupo de asignaturas y en el orden ya establecido, no pudiendo hacer nueva matrícula antes de obtener la aprobación respectiva de cada grupo.

La matrícula se formalizará en todo el mes de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado y acompañada de la cédula personal.

Córdoba 14 de Agosto de 1885.—El Secretario, José Martín y Pérez.

AYUNTAMIENTOS.

Almodóvar del Río.

Núm. 393.

D. Francisco Solano Natera Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas en borrador las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al año económico de 1884 á 85, quedan las mismas de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de un mes, á fin de que puedan aducirse por los vecinos las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia, de que trascurrido indicado plazo, no será admitida ninguna que se presente.

Almodóvar del Río 13 de Agosto de 1885. — Francisco Solano Natera. — Antonio Uceda, Secretario.

Viso.

Núm. 385.

D. Juan López del Rey, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal y repartimiento para 1885 á 86, quedan expuestos al público por término de ocho días, para que los contribuyentes de este pueblo como los forasteros, puedan examinarlos y hacer las reclamaciones de agravios que estimen oportunas; en la inteligencia que, pasado citado plazo, no serán admitidas las que se hagan, por justas que sean.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Viso 10 de Agosto de 1885.—Juan López del Rey.

Fuente Palmera

Núm. 395.

D. Francisco Pérez de Mena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en atención á las

circunstancias porque atravesamos y á propuesta de la Junta de Sanidad, por acuerdo de este día, como medida preventiva sanitaria, ha tenido por conveniente suspender la feria que anualmente se celebra en esta villa en los días 18 y siguientes.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Fuente Palmera 12 de Agosto de 1885. — Francisco Pérez de Mena. — Por su mandado, Evaristo Velasco Lara, Secretario.

JUZGADOS.

Jaen.

Núm. 389.

D. Enrique Hernández Lobato, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Moya Serrano, natural de Alcalá la Real, vecino de Córdoba, habitante en el Alcázar Viejo, de estado soltero, de ejercicio jornalero, de edad de veintitrés años, de estatura regular, delgado, vestido de artesano, con pañuelo encarnado de seda al cuello, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Jaen y Córdoba, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye contra el mismo y otro consoporte sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero, y en el mío le pido y encargo á los señores Jueces de instrucción, autoridades y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido, le remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Jaen á 10 de Agosto de 1885. — Enrique Hernández. — Por mandado de S. S., Casimiro (rasco).

INTERESANTE

Instalada la Imprenta principal en la Casa de Socorro-Hospicio en la cual se hace la tirada del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, avisa á los señores suscritores con idencia en otras provincias y en pios pertenecientes á ésta, que se van remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expres periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho establecimiento, á cuyo cargo corre administración de referido BOLETÍN, y en letras de fácil cobro ó en los de correos, á fin de que no sufra retraso en el recibo del citado periódico.

RDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL SOCORRO HOSPICIO,
á cargo de Sarda.